



Resolución Sub Gerencial

Nº 146 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTO:

El Acta de Control Nº 000100-2024, de fecha 23 de abril de 2024, impuesto a **JUAN GUALBERTO SURCO JAILA**; por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado por D.S. 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 100-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp., de fecha 23 de abril de 2024, el Inspector de Campo adscrito a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Transporte Interprovincial, Área de Fiscalización. Da cuenta que el día 23 de abril de 2024, al promediar las 10:14 am, se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas, en el sector denominado Carretera Variante de Uchumayo Km. 0, Sector 48 Repartición., conforme a lo dispuesto por el Art. 240, Inc. 240.1., del T.U.O. de la L.P.A.G.; interviniendo al vehículo de Placa de Rodaje Nº A10-068, de propiedad de **JUAN GUALBERTO SURCO JAILA**, conducido por esta misma persona, con L.C. Nº H42956727, vehículo que cubría la ruta AREQUIPA – PEDREGAL; procediéndose a levantar el Acta de Control Nº 000100-2024, con Código de Infracción F-1, establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, establecido en el D.S. 017-2009-MTC.

Que, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad pública para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de verificar su adecuación a la regulación vigente.

El D.S. Nº 004-2020-MTC, establece en el Art. 6 Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargo, el cual es efectuado por la autoridad competente, Numeral 6.2. Son documentos de imputación de cargo, a) En materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...), cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Art. 7.- Presentación de descargos

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1. Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...). 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...).

Que, de los actos suscitados el 23 de abril de 2024, notificado válidamente al administrado con el documento de imputación de cargo, Acta de Control Nº 000100-2024, el día de la intervención.



Resolución Sub Gerencial

N° 146 -2024-GRA/GRTC-SGTT

De la revisión del procedimiento, no se tiene descargo alguno presentado por el administrado; pese a encontrarse debidamente notificado, conforme se puede verificar del Acta de Control N° 000100.

Que, la norma establece:

El T.U.O. de la L.P.A.G. Art. 241, *Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización. 241.1. La administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, (...).* Bajo ese precepto normativo es que surge el Acta de Control N° 000100, documento de Imputación de Cargo, que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia.

Que, en el presente caso; del documento de imputación de cargo, Acta de Control N° 000100, se evidencia la transgresión normativa por parte del administrado al **Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, establecido en el D.S. 017-2009-MTC.** Detectada con "Código F-1, *Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado*".

Que, de la evaluación y valoración de los medios probatorios existentes, a folios 5 (cinco), obra el documento en el cual consta la identificación de los ciudadanos al momento de la intervención; *Juan Gualberto Surco Jaila*, identificado con DNI N° 42956727, *Jorge Blademir Suni Rojas*, identificado con DNI N° 45862663, *Themy Alexis Revilla Calderón*, identificado con DNI N° 76661757, *Andrés Martín Apaza Huamani*, identificado con DNI N° 42396505, *Agustina Vásquez Sarcco*, identificada con DNI N° 29227880 y *Samuel Lizarve Mendoza*, identificado con DNI N° 76932126.

Que, el propósito del Procedimiento Administrativo Sancionador, es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias al ordenamiento legal; para ello la imputación debe ser una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, incluyendo, además, una clara calificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación.

En ese sentido el D. S. N° 004-2020-MTC, establece en su Art. 6, 6.3. El documento de imputación de cargo debe contener, *a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. Y del Acta de Control consta "Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros", b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. "Muy Grave", c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. "F-1", d) Las sanciones que, en su caso, corresponde imponer. "Multa 1 U.I.T.", e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. "5 DÍAS – última parte del acta de control", f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es un órgano de línea desconcentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa, por ende autónomo en sus decisiones. g) Las medidas administrativas que se aplican. "Se retiene Placas Originales y Licencia de Conducir", h) En el caso del Acta de Fiscalización (...), estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones. Y del rubro de*



Resolución Sub Gerencial

N° 146 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Manifestación del Administrado, **EXISTE** la constancia expresa dejada por el intervenido, en donde indica que; "se le auxilio, a los señores más arriba cruce cerro verde, ya que se había malogrado el Minivan donde viajaban los señores todas indican, no hubo pago"; haciendo constar el término de la intervención a las 10:20.

La norma es clara en señalar en el D.S. 004-2020-MTC, Art. 7, Numeral. 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente, el plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Y con la sola versión manifestada por el administrado; **NO** se desvirtúa la conducta incurrida, toda vez que desde el momento de realizar el traslado de SEIS personas que iban a bordo del vehículo con placa de rodaje A1O-068; ya ha transgredido el D.S. 017-2009-MTC., tal como se manifiesta del Acta de Control N° 000100-2024, tanto así que el Documento de Imputación de Cargo, contiene la descripción del acto que constituye infracción administrativa, en tanto los actos desarrollados en el presente procedimiento vienen a ser medios de prueba eficaces, los mismos que garantizan el acierto y la objetividad de la decisión administrativa que le pone fin y de la misma forma garantizan la adecuada protección de los derechos e intereses de los particulares que puedan verse afectados por la resolución que finalmente se dicte. Por tanto, existe la acreditación suficiente de los hechos que la administración vaya a fundar su decisión.

Que, en la etapa de Instrucción del Procedimiento, el Principio de Verdad Material tiene como correlato al artículo 177 de la LPAG en virtud del cual se admite que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento administrativo puedan ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa.

El Principio de Verdad Material, dirige e impulsa a ajustar la actuación de la verdad objetiva; en el caso presente constituye la, **1) Consulta vehicular de la Placa de Rodaje A1O 068, (fojas 03); 2) Vista Fotográfica en el cual se visualiza el acto de intervención (fojas 04); 3) Copia de Acta de Control N° 000100, con la superposición de los DNI de los ocupantes al momento de la intervención, (fojas 05); 4) Acta de Control N° 000100-2024 (fojas 06) y 5) Informe N° 100-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp., (fojas 07).** Porque la actuación de la Administración se encuentra orientada a la satisfacción del interés público y a esta se exige la constatación de la veracidad de los hechos (*verdad material*), de modo que las consecuencias jurídicas previstas en las normas efectivamente se apliquen a los presupuestos de hecho que les dan lugar.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la Administración. En ese sentido; determina la existencia de responsabilidad administrativa; esto es la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado.

Dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa, se preceptúa el Principio de razonabilidad, según el cual la Autoridad Administrativa asegura que la



Resolución Sub Gerencial

Nº 146 -2024-GRA/GRTC-SGTT

sanción administrativa sea el más prudente para los administrados por la comisión de las infracciones. Se debe precisar que el fin de las sanciones es, en último extremo.

En ese contexto; efectuado el análisis y la valoración conjunta de todos los actos desarrollados en el presente procedimiento, así como sustentado la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor, conforme a los fundamentos expuestos. Se llega a establecer la responsabilidad y la existencia de autoría de la infracción a **JUAN GUALBERTO SURCO JAILA**, conductor del vehículo de placa de rodaje A10-068, tal como se evidencia del documento de imputación de cargo Acta de Control Nº 000100-2024, con *Código de Infracción F-1 INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.*

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 0144-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe Final de Instrucción Nº 159-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp.; y en uso de las facultades conferidas por la R.G.G.R. Nº. 122-2024/GGR, de fecha 28 de febrero de 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **RESPONSABLE** a **Juan Gualberto Surco Jaila**, identificado con DNI Nº 42956727, conductor del vehículo de Placa de Rodaje Nº A10-068; por infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC., establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, **a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte**, con *Código de Infracción F-1 INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de la infracción cometida; impóngase la multa equivalente a **1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria)**, al **INFRACCTOR Juan Gualberto Surco Jaila**.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción Nº 159-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp., a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

24 JUL 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

IG/mhp.

Econ. LUIS FROILAN SJALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre